

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el expediente para resolver. Sírvasse proveer. Palmira, abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 836
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Palmira, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En escrito que antecede el señor JULIO ANTONIO CANO RODAS, en calidad de demandado, confiere poder a la Dra. SEGUNDA ELENA RODRIGUEZ FINO, para que lo represente dentro del presente proceso, a su vez, dicha profesional contesta la demanda, por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 inciso 2º del C.G.P. teniéndolo notificado por conducta concluyente el día en que se notifique esta providencia, no obstante en aplicación a lo dispuesto en el artículo 91 ibídem, cuenta con tres (03) días, los que se comenzaran a computar una vez se surta la notificación de esta providencia, para que retire el respectivo traslado de la demanda en la secretaría del despacho. No obstante, conforme a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, con la notificación de esta providencia se remitirá a la parte demandada y su apoderada el enlace del expediente digital, por lo tanto, vencido dicho termino, comenzará a correr el término de traslado descrito en el numeral segundo del auto interlocutorio No. 431 del 16 de marzo de 2023, igualmente se reconocerá la personería al apoderado postulante de la misma. En cuanto a la contestación hecha, la misma se glosará a los autos para que obre y conste.

Se allega respuesta al oficio No. 130 de fecha 321 de marzo de 2023, donde se informa que revisados los archivos de información de Cadáveres SIRDEC y SICOMAIN, no registran ningún cuerpo identificado como Julio Antonio Cano Sandoval, información que se pondrá en conocimiento de las partes para los fines que estimen pertinentes. En igual sentido se requerirá a la parte interesada para que indique donde esta inhumado el cadáver del señor CANO SANDOVAL, aportando la debida certificación del Cementerio, lo anterior para la viabilidad de la exhumación del cadáver para la muestra de ADN.

Por lo anterior el Juzgado, DISPONE:

1º. Tener notificado por conducta concluyente al señor JULIO ANTONIO CANO RODAS, del auto admisorio de la presente demanda y de todas las providencias dictadas dentro del mismo, teniéndolo notificado por conducta concluyente el día en que se notifique esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 inciso 2º del C.G.P., no obstante en aplicación a lo dispuesto en el artículo 91 ibídem, cuenta con tres (03) días, los que se comenzaran a computar una vez se surta la notificación de esta providencia, para que retire el respectivo traslado de la demanda en la secretaria del despacho. No obstante, conforme a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, con la notificación de esta providencia se remitirá a la parte demandada y su apoderado el enlace del expediente digital, por lo tanto, vencido dicho termino, comenzará a correr el término de traslado descrito en el numeral segundo del auto interlocutorio No. 431 del 16 de marzo de 2023.

2°. Reconocer a la Dra. SEGUNDA ELENA RODRIGUEZ FINO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.152.778 y tarjeta profesional No. 73.429 del C.S. de la J., como apoderada judicial del señor JULIO ANTONIO CANO RODAS, en los términos del memorial poder a ella conferido.

3°. Glosar a lo autos para que obre y conste la contestación hecha.

4°. Poner en conocimiento de las partes para los fines que estimen pertinentes, la contestación hecha por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

5°. Requerir a la parte interesada, para que indique donde esta inhumado el cadáver del señor CANO SANDOVAL, aportando la debida certificación del Cementerio.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA.

yh

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
DE FAMILIA**

En estado No. 88 hoy notifico a las partes el auto que
antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 25/05/2023

La secretaria

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:
Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7a1e90994471f63cab0127cee101ed0c247d73262ecf82d051890b54a0e26d07
Documento generado en 24/05/2023 04:38:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>